

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor IVÁN AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA – ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el señor IVÁN AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con la acción de tutela que se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, dar respuesta a la petición elevada el día 20 de septiembre de 2021.

1.2. Como fundamentos de su pedimento expuso que el día 20 de septiembre de 2021, solicitó mediante correo electrónico remitido al MINISTERIO DE DEFENSA, copia de la Resolución por medio de la cual se le reconoció pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo acaecida el día 8 de febrero de 2005.

Adujo que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

1.3. Trámite procesal

Mediante auto del 09 de noviembre de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

1.4. Posición de la entidad accionada

El MINISTERIO DE DEFENSA dio respuesta a la tutela, en el sentido que dio respuesta a la solicitud objeto de la acción, esto es, que se remitió a través de correo electrónico al señor IVÁN AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ copia del acto administrativo No. RS20211110039529 del 10 de noviembre de 2021, a la siguiente dirección electrónica: marthainesgarcia1952@yahoo.es.

Por lo anterior, solicita se declare que existe una carencia actual del objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte del MINISTERIO DE DEFENSA se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante señor IVÁN AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

2.2. Caso concreto

En el plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

- El señor IVÁN AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ remitió por correo electrónico el día 20 de septiembre de 2021 al MINISTERIO DE DEFENSA petición por la cual solicitó: “(...) Copiade la resolución en donde MINDEFENSA nos reconoció pensión de sobreviviente por la número 9.847.476, quien falleció el día 8 de febrero de 2005, siendo CABO NRO 3 y en prestación de su servicio, en emboscada ocurrida en el municipio de Mutata-antioquia (...)”, solicitud remitida a las siguientes direcciones electrónicas: atencioncliente@mindefebsa.gov.co, usuarios@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, archivo@mindefensa.gov.co.

- El MINISTERIO DE DEFENSA remitió a través de correo electrónico al señor IVÁN AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ copia del acto administrativo No. RS20211110039529 del 10 de noviembre de 2021, a la siguiente dirección electrónica: marthainesgarcia1952@yahoo.es.

- Del correo electrónico indicado por el señor IVÁN AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en el escrito de tutela para recibir notificaciones, esto es, marthainesgarcia1952@yahoo.es, se recibió mensaje de datos en el que se lee: *Recibida Resolución. Mil gracias.*

Expuesto lo anterior, conviene precisar que frente a la figura del hecho superado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, puntualizó:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha

3.1.1. *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro². Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración³ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁴. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁵.*

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente⁶. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.*

Así las cosas, encuentra el Despacho acreditado que durante el trámite de la acción de tutela, el MINISTERIO DE DEFENSA suministró remitió al accionante la copia solicitada el día 20 de septiembre de 2021, por lo que se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, pues en esta instancia sería inane impartir ordenamiento alguno, en tanto y cuanto el contenido de la petición fue íntegramente satisfecha.

producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

² Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁵ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁶ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela adelantada por el señor IVÁN AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA – ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87db4c9e72809699b1a4c5b452334f97378f6f3f8c8552611a244504a827b66**

Documento generado en 18/11/2021 08:29:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>